

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Ocho (08) de Abril del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2019 - 00853.

Sería del caso proceder a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la Reforma de Demanda impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, de no ser porque forzoso deviene decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir inclusive del auto que admitió la demanda (folio 367 y 368 - 1), en la medida en que se le ha dado trámite a un proceso interpuesto en contra de quien al momento de la presentación de la demanda, ya había fallecido.-

En efecto, la parte demandante allegó con el escrito de demanda, entre otros documentos, el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S - 611272, que da cuenta del fallecimiento del demandado ÁLVARO MENDOZA DELGADO, ya que en la anotación No. 10 se registró la escritura pública No. 376 de fecha 01 de marzo de 2019 de la Notaría Cuarta de Bogotá, contentiva de la adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del demandado en mención, hecho que tuvo lugar el 08 de abril de 2019, es decir, con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda – 29 de agosto de 2019 (ver folios 158, 159 y 356 - 1).-

Cabe recordar que en tratándose de citación a juicio de personas fallecidas, dado que la personalidad empieza con el nacimiento y termina con la muerte (*artículos 90 y 94 del Código Civil*), una vez ocurrida ésta, el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y como su patrimonio no desaparece sino que se transmite a sus herederos o legatarios, son sus herederos o legatarios quienes han de representarlo.-

Así las cosas, cuando se acciona contra una persona fallecida, la consecuencia no es otra que la invalidez de todo lo actuado, porque tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, “... *si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso*”. (...)¹.-

En estas condiciones, la nulidad que aquí se comenta deberá declararse a partir del auto que admitió la demanda, inclusive, para en su lugar, inadmitir la demanda a fin de que el abogado que representa a la parte actora, adecúe el libelo contra los herederos determinados del *de cuius* e indeterminados según el caso, habida cuenta que el Código General del Proceso, derogó expresamente el artículo 1434 del Código Civil –literal C artículo 626-.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

---

¹ (G. J. Tomo CLXXII. Pág. 171 y s.s.)

**PRIMERO:** DECLARAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de demanda proferido el 25 de Septiembre del año 2019 (folios 367 y 368 - 1).

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Sírvase aportar memorial poder para iniciar la presente acción en contra de los demandados ÁLVARO MENDOZA BARBOSA, JANNETH LUCERO MENDOZA CARRILLO y MAGNOLIA MENDOZA CARRILLO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, acorde a lo normado por el artículo 74 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 84, numeral 1º Ibídem y artículo 5º del Decreto 806 de 2020.-

Téngase en cuenta por parte del Jurista que en tratándose de poder especial, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.-

2. Igualmente en el escrito contentivo del poder conferido por la parte demandante, sírvase indicar la dirección del correo electrónico del apoderado judicial, conforme a lo normado por el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.-

3. Apórtese certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva – de ésta ciudad, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (C. G. del Proceso, artículo 375, numeral 5º).-

4. En el acápite de notificaciones, sírvase indicar a que ciudad corresponden las direcciones donde los demandados Álvaro Mendoza Barbosa y Janneth Lucero Mendoza Carrillo, reciben notificaciones personales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 82, numeral 10º del C. G. del Proceso.-

5. Igualmente en el acápite de notificaciones, sírvase indicar la dirección para efectos de diligencias de notificación personal a la demandada Magnolia Mendoza Carrillo (C. G. del Proceso, artículo 82 - 10).-

6. Del escrito de subsanación y anexos, envíese copia a la parte demandada, allegando prueba documental donde se acredite la remisión de los mismos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806/2020, en concordancia con el artículo 90, numeral 2º del C. G. del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE,**  
**(3)**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **055**, hoy **09 de abril de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e758c8d6115d0fdf0e0d66ae6f1166998f7bbebc27eebb886933a520d9aaae37**

Documento generado en 07/04/2021 07:06:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**